



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 272/2017

En Madrid, a 9 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , Presidente del club XXX de Piragüismo contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP) de 28 de junio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 13 de julio de 2017 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , Presidente del club XXX de Piragüismo contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP) de 28 de junio de 2017.

SEGUNDO.- El recurrente presentó reclamación ante el Juez Único de la RFEP el xx de junio de 2017 contra la clasificación final de la II Copa de Media Maratón Master-Veteranos celebrada en la localidad XXX el xx de junio. En dicha reclamación se solicitaba que pasaran a ser terceros la embarcación del Club XXX formada por el recurrente y otro piragüista, alegando que otro deportista no cumplía el requisito de edad para poder participar en la prueba.

El Juez Único, el 19 de junio de 2017 inadmitió a trámite la reclamación por haberse presentado de forma extemporánea, al no haber reclamado ante el Comité de Competición de la prueba en los veinte minutos siguientes al momento en que se diera a conocer la clasificación de ésta, según establece el artículo 49 del Reglamento General y Técnico de Competiciones de la RFEP.

TERCERO.- El recurrente elevó recurso al Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la RFEP que, en su resolución de 28 de junio de 2017, confirmó la decisión del Juez Único.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de

enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, al tratarse de un recurso contra la decisión en última instancia de cuestiones disciplinarias deportivas.

SEGUNDO.- El Sr. XXX está legitimado para interponer este recurso al ser el destinatario de la decisión impugnada.

TERCERO.- El recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido, y se han cumplido las exigencias de audiencia a los interesados.

CUARTO.- El recurso debe desestimarse por cuanto el Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario ha aplicado correctamente el Reglamento General y Técnico de Competiciones de la RFEP, que establece lo siguiente: *toda reclamación hecha en la competición deberá dirigirse, por escrito, al Comité de competición y entregada en propia mano al Juez Árbitro, en un tiempo máximo de veinte minutos después de darse a conocer las clasificaciones...*”.

En el presente caso consta y lo reconoce el interesado que la reclamación se produjo el segundo día posterior a la celebración de la competición, superando el plazo reglamentariamente establecido.

Alega el recurrente que dicha reclamación se presentó en el momento en el que pudo conocer la edad del deportista al que afectaba la denuncia. Sin embargo, dicha justificación carece de consistencia, no solo porque como deportista integrado en la RFEP debía conocer esta regla del Reglamento General y Técnico de Competiciones, sino porque, como se indica en la resolución impugnada, la fecha de nacimiento de los participantes en las distintas competiciones organizadas por la RFEP se encuentra publicada en la web en el apartado de información de los campeonatos con anterioridad a la propia celebración de la prueba. Las inscripciones en una competición deben llevarse a cabo mediante el sistema informático de la RFEP antes de las 13:00 horas del último día del plazo de la inscripción, según establece el artículo 53 del citado Reglamento General y Técnico de Competiciones.

En consecuencia, pudo conocer el dato de la edad de los deportistas con anterioridad al comienzo de la prueba, lo que le hubiera permitido presentar la reclamación dentro del plazo reglamentariamente establecido. Se trata de un plazo muy reducido, pero que debe aceptarse por todos los participantes puesto que está en una disposición vigente y tiene una finalidad legítima, como es la de procurar que las incidencias que puedan producirse en estas pruebas sean resueltas de forma inmediata, evitando diferir su solución.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

LA DESESTIMACIÓN del recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.